

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 016-2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 23 de Agosto del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

VISTO:

El Informe N° 411-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N°328-2019-JMSB-SGFAYCM/MVES; Documento N° 1235-2019; Memorando N° 4196-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 124-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente N° 2361-2019; Resolución Subgerencial N° 061-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente N° 10902-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 411-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 385/MVES, eleva a su superior jerárquico, el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Marlon M. Minaya Morí.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento administrativo que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 328-2019-JMSB/SGFAYCM-GDE-MDVS, el Inspector Municipal informó que por disposición de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y en atención al operativo coordinado con la subprefectura de Villa El Salvador Dra. Joselyn Humana Quispe y la comisaria de Villa El Salvador a cargo del comandante Juan Porras y los inspectores de fiscalización respectivamente se constituyeron a la Cooperativa las Vertientes Mz. Q, Lote 2-A-B, Distrito de Villa El Salvador, ha mérito de la Ordenanza Municipal 385/MVES, facultada por la Ley Marco de Licencias N° 28976, la Ley General de Salud N° 26842 y el Decreto supremo N° 02-2018-PCM, se realizó el operativo, In situ siendo atendidos por el administrador Sr. Jerry Ríos Torres identificado con DNI N° 41653975 a quien se le indico el motivo de la inspección solicitando los documentos que autoriza realizar la actividad comercial de giro "LENOCINIO" con razón social "SUNSET BAR NICHT" E.I.R.L. y con R.U.C. N° 20602178677 constatando en el lugar el funcionamiento y acondicionamiento del servicio de lenocinio de quince (15) cuartos, cada uno con sus camas respectivas y una fémina, además de una sala para el servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas, a la inspección se apersono el abogado quien se identificó como Marlon Ichpas Canales identificado con DNI N° 09293603, en la intervención realizada, los representantes de la empresa no presentaron licencia de funcionamiento, ni certificado de inspección técnica de seguridad en identificaciones (ITSE), mencionando haber realizado los tramites correspondientes.

Que, mediante Documento administrativo N° 1235-2019, el Sr. Marlon Manuel Minaya Mori, realiza el descargo a la notificación de papeleta de imputación N° 003170, acta de fiscalización N° 003718 y acta de clausura inmediata N° 0000179, de fecha 03 de enero del 2019, manifestando que su situación legal (obtención de licencia e inspección técnica) la obtuvo de manera ficta. Asimismo el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, de acuerdo al nuevo reglamento de ITSE.

Que, con Memorando N° 4196-2019-SGFA-GSCV/MVES, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 124-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, por parte del encargado Sr. Jorge Antonio Enciso Cuba, identificado con D.N.I. N° 09005336, donde se resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/. 8.400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), por incurrir en la infracción de Código 02-406 "POR PERMITIR QUE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, BARES, SAUNAS, PUB, DISCOTECAS Y/O OTROS LOCALES SIMILARES SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN Y/O SE REALICE ACTOS QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA TRANQUILIDAD DEL VECINDARIO".

Que, a través del Expediente N° 10902-2019, el Sr. Marlon M. Minaya Mori, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° 124-2019-SGSSBS-GDIS/MVES.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 016-2019 - GDIS / MVES

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ...", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 1.1, 1.2 y 1.5 del inciso 1, Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere, Principio de Legalidad, Principio del debido procedimiento y Principio de Imparcialidad lo siguiente:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente,...

1.5. Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento,

resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

En ese contexto, es preciso analizar los documentos expuesto en el Informe Nº 411-2019-SGSSBS/GDIS/MVES de la subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social a noventa y siete (97) folios;

En particular, el artículo 194º de la constitución política del Perú, establece que:" Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia(...)", concordante con el Articulo II del Título preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; siendo que esta autonomía y administrativa, en los asuntos de su competencia: siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 64 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala respecto a la representación de personas lo siguiente:

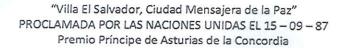
"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".

Esto quiere decir que para establecer el régimen de representación es menester remitimos a las normas civiles societarias1, las cuales prescriben que los representantes legales por el ménto de serlo, gozan de todas las prerrogativas necesarias para la representación de la persona jurídica.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 10902-2019, el Sr. Marlon Manuel Minaya Mori, interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Subgerencial Nº 124-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 22 de abril del 2019;

Principalmente, habría que analizar primero la cuestión de fondo travendo a colación EL INTERÉS Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR. Lo cual se encuentran regulados en el artículo VI del Título preliminar del Código Civil, la cual señala: "Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", guardando consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se reconoce a toda persona, pero solo para el ejercicio o defensa de

Artículo 50° .- Corresponde al Gerente:





Ley Nº 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (...) De la Constitución de la Empresa Artículo 13º.-La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 016-2019 - GDIS / MVES

sus derechos e intereses; tal como se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al exigir para promover un proceso, la invocación de "interés y legitimidad para obrar"; asimismo, el artículo 63, referido a la capacidad procesal, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala textualmente: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes".

Que, delimitada la actuación procedimental del impugnante, debe de tenerse en cuenta, que la finalidad de la actuación pública, debe de servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; y, siendo el hecho de que el impugnante refiere que es el representante legal de la empresa, pues no ha cumplido con acreditar la vigencia de poder que permita verificar, si en efecto cuenta con facultades descritas para intervenir en un procedimiento administrativo sancionador pudiendo además plantear recursos administrativos en representación de la empresa SUNSET BAR NIGHT EIRL, pues resulta insuficiente lo señalado por el recurrente al pretender indicar que es el representante legal de la empresa en mención, por cuanto la representación legal que se atribuye debe estar premunida de sus respectivos poderes, debiendo alcanzar la inscripción en sede registral si fuera el caso.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39º de la Ley N º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINSTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por el Sr. Marlon Manuel Minaya Mori, por falta de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, contra la Resolución Subgerencial N° 124-2019-SGSSBS-GDIS/MVES de fecha 22 de abril del 2019 y así mismo dar POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio legal señalado por el Sr. Marlon Manuel Minaya Mori, Avenida Salaverry N° 674, Oficina 102, Distrito de Jesús María.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. Diana Sanchez Valencii
Gerente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia